



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **817**  
Proceso : Ejecutivo Hipotecario  
Demandante (s) : Martha Lucía Morales Henao  
Demandando (s) : Paola Andrea Fernández Arango  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00112-00**

La Unión Valle, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Cumple precisar, que, al abordar el tema de la efectividad de la garantía real, el CGP, art. 468, consagra entre otras, la siguiente regla:

***“(…). El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”.*** (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Descendiendo al caso de la especie, se advierte que el abogado demandante obvió lo regulado en la norma precedente; pues el certificado de tradición, brilla por su ausencia.

De otra parte, revisado el poder anexado con el escrito de demanda, se advierte que, no se indicó de manera explícita la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto para el caso en el Decr. 806 art. 8. Situación que fue corroborada con la plataforma señalada, encontrando que no hay correo alguno registrado correspondiente al profesional del derecho. Así las cosas, el poder resulta insuficiente, razón por la cual, no se reconocerá personería al profesional del derecho, como tampoco se libraré mandamiento de pago, hasta tanto enmiende los defectos aquí enrostrados.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

### **Resuelve:**

**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

**Tercero:** No reconocer personería para actuar en el presente asunto, hasta tanto se arribe el poder como se dispone para la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS GARCIA FRANCO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA UNION-  
VALLE DEL CAUCA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d65b807603b2dd6ac510baa1c837709a6eb4ee89f0c3d55a54b68300b6716a72**

Documento generado en 12/04/2021 01:21:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**